

C.P.C. N° 1071 /

ANT: Denuncia de la Asociación Gremial Minera de Tal-Tal por abuso de posición monopólica de la Empresa Nacional de Minería.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 JUN 1999

1.- Por presentación de 26 de mayo de 1998, don Jaime E. Lagos Schuffeneger, Presidente y en representación de la Asociación Minera de Tal-Tal, impugnó, ante la Comisión Preventiva Regional de Antofagasta, el formulario denominado "Solicitud de Registro de Proveedores Mineros por tarifa. Concesión Minera Constituida", que los pequeños mineros deben suscribir a petición de la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, con el objeto de renovar, anualmente su inscripción en el padrón minero que lleva en cada uno de sus poderes de compra dentro del país, con los datos necesarios para la identificación de la mina productora y su dueño, debiéndose acompañar la patente minera al día, certificado de dominio vigente o contrato de arriendo.

Agrega el señor Lagos Schuffeneger, que la Asociación Gremial Mineral de Tal-Tal, que representa, impugna, fundamentalmente, la cláusula agregada por ENAMI a dicho formulario, en el presente año, la que es del siguiente tenor:

"El Proveedor o Representante Legal que suscribe... acepta, desde ya, que ENAMI efectúe de sus liquidaciones todos los descuentos que correspondan a la utilización de mecanismos de estabilización del precio de los metales, tales como los denominados "Crédito Tarifario Sectorial", "Fondo de Estabilización" y otros, haya sido o no beneficiado con alguno de dichos mecanismos y por los montos que ENAMI determine".

En opinión de la denunciante, la mencionada cláusula impuesta por ENAMI, constituye una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, ya que obliga a los nuevos y antiguos productores mineros a contraer compromisos por créditos que se les otorgan, en condiciones unilaterales y arbitrarias, determinadas y exigidas por la compradora, que es la propia ENAMI, empresa monopsonica en el mercado del cobre, toda vez que constituye el único poder comprador de minerales de la zona de Tal-Tal.

Esta situación se agrava por la circunstancia de que los otros poderes compradores de cobre se encuentran a gran distancia de esa localidad y, también, son propiedad de ENAMI. Todo lo anterior significa que, en el hecho, si el pequeño minero no acepta las condiciones impuestas unilateralmente por ENAMI, queda en la más completa indefensión al no poder vender sus minerales.

Solicita, finalmente, se adopten las medidas legales para evitar perjuicios a los trabajadores y pequeños empresarios del sector minero de Tal-Tal, eliminándose, por constituir un abuso de posición monopólica, la cláusula objetada, referente a descuentos por créditos tarifarios sectoriales y fondo de estabilización y otros.

2.- Por Oficio N° 2, del 29 de mayo del presente año, la Comisión Preventiva Regional de Antofagasta solicitó a la Empresa Nacional de Minería informe al tenor de la denuncia formulada en su contra por la Asociación Gremial Minera de Tal-Tal.

3.- Por presentación de 24 de junio de 1998, don Andrés Verdugo Ramírez de Arellano, en carácter de Vicepresidente Ejecutivo Subrogante de ENAMI, evacuó el referido informe, solicitando que, en definitiva, se rechace íntegramente la señalada denuncia en mérito de los antecedentes que hace valer; en su informe, la Empresa Nacional de Minería expresa que de conformidad con el artículo 2° de su Reglamento Orgánico, DFL N° 153, de 1960, su objeto es fomentar la explotación y beneficio de toda clase de minerales existentes en el país, producirlos, concentrarlos, fundirlos, refinarlos e industrializarlos, comerciar con ellos o con artículos o mercaderías destinadas a la industria minera como, igualmente, realizar y desarrollar actividades relacionadas con la minería y prestar servicios a favor de dicha industria y, en general, comprar y vender productos minerales y ejecutar todos los actos y contratos tendientes a cumplir con el objeto de la Empresa. Con la señalada finalidad, estableció los llamados poderes compradores abiertos.

Agrega que respecto de vendedores establecidos y con suficiente capacidad de gestión empresarial, con proyectos de explotación de faenas a mediano y largo plazo, celebra con ellos contratos escritos individuales pactando obligaciones recíprocas según cada caso. A los pequeños mineros, en cambio, les compra por el denominado sistema de tarifas, de conformidad con el Reglamento de compra de minerales y productos mineros, quienes deben cumplir los siguientes requisitos generales:

a) estar inscritos como vendedores en el registro especial que ENAMI lleva al efecto y cumplir con los requisitos exigidos por la compradora que rijan a la fecha de entrega.

b) aceptar las tarifas o precios de compra fijadas por ENAMI, y

c) atenerse a las disposiciones del Reglamento de Compra.

Expresa que, de conformidad con los artículos 45 y 46 del señalado Reglamento, una vez determinado el precio de compra, se debe entender perfeccionada la compraventa entre el vendedor y ENAMI; del precio así determinado, se efectúan los descuentos que corresponden a anticipos a cuenta del precio y a todos los gastos originados durante el proceso de compra cuyo pago sea de cargo del vendedor, tales como costos de transporte, análisis de laboratorio, remuestreo, etc. Asimismo, se efectúan los descuentos que correspondan a retenciones legales y judiciales y al pago de créditos a favor de ENAMI.

Se señala por ENAMI, además, que en cumplimiento de su objeto y funciones legales, ha establecido mecanismos de sustentación del precio de compra del cobre para épocas de precios deprimidos. El Crédito Tarifario Sectorial y el Fondo de Estabilización, son algunos de estos mecanismos los que son recibidos por el sector de la pequeña minería que le vende sus minerales y productos en conformidad al Reglamento de Compra, siendo restituidos a ENAMI, por el mismo sector, en épocas de precios altos en las condiciones contractualmente establecidas.

El crédito tarifario sectorial se otorga a cualquier y a todos los productores que venden sus minerales a ENAMI por la vía tarifaria y se cobra, posteriormente, a cualquier y a todos los productores del mismo tipo de mineral que vendieron sus productos por la vía tarifaria, al cumplirse las fechas de cobranza.

Según ENAMI, el carácter de sectorial persigue evitar la incobrabilidad porcentualmente alta de que adolecía el mecanismo usado históricamente por ENAMI, consistente en el otorgamiento de créditos individuales a cada pequeño productor, inestables en el tiempo, con escasa capacidad de gestión, sin instalaciones de beneficio y dueños o arrendatarios de explotaciones con bajos niveles de reservas mineras que operan bajo un sistema de gestión familiar que produce, frecuentemente, cambios en los sujetos de venta, características que llevaron a la incobrabilidad de una gran parte de los créditos individuales otorgados a la pequeña minería.

Complementariamente, el sistema sectorial persigue flexibilizar el acceso al crédito en beneficio de los productores de minerales que no tienen garantías que ofrecer.

El monto del crédito tarifario sectorial se determina según sea el denominado "precio de sustentación del cobre", que corresponde al precio mínimo de este mineral, con el que los productores mineros pueden subsistir. Determinado este precio, se distribuyen primero los fondos disponibles para subsidios tarifarios, si los hay, y luego se complementa con el crédito tarifario sectorial para llegar, finalmente, al precio de sustentación mencionado, que varía mes a mes.

Los descuentos que deben efectuarse en los períodos de cobranza se calculan a partir de un cierto precio del cobre considerado suficientemente alto como para sustentar los costos de mina y de devolución, conocido de todos los vendedores según publicaciones mensuales que hace ENAMI.

Una vez determinado este precio de sustentación se adiciona el monto de subsidio que está disponible presupuestariamente para el año. A esta suma parcial se le agrega el monto unitario del crédito individual, y el remanente, para llegar al precio de sustentación, corresponde al monto unitario entregado por concepto de Fondo de Estabilización.

En términos operativos, tanto el otorgamiento como la posterior cobranza de las sumas correspondientes al Fondo de Estabilización se definen iguales en monto unitario (US\$/tonelada o US\$/lb) para todos los destinatarios, proporcionales sólo a las toneladas que venda cada productor.

Lo anteriormente expuesto define la razón por la cual se ha establecido en el formulario de empadronamiento o registro de los pequeños mineros que venden por tarifa, la obligación de éstos de aceptar los descuentos por aplicación de los mecanismos de estabilización del precio de los metales. Es el sector el beneficiado y es éste, también, el que responsablemente restituye los fondos en épocas de precios altos para permitir una nueva implementación del sistema en épocas de depresión.

En consecuencia, ENAMI no ha incurrido en ninguno de los hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia y que se encuentran tipificados en el artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Muy por el contrario, agrega, la implantación de mecanismos de sustentación del precio del cobre tiene por fuente la ley, que ha asignado a ENAMI un determinado objeto y funciones, dirigidas a obtener su cumplimiento. El D.F.L. N° 153

de 1960 es explícito al respecto. El ejercicio de funciones legales no puede, en caso alguno, constituir una actividad ilegítima.

Por otra parte, precisa que ENAMI tiene plenas facultades para fijar sus tarifas o precios de compra y las condiciones de la compra a los pequeños mineros. Los vendedores, en cada venta, aceptan dichas condiciones y reciben el precio. El contrato consensual de compraventa queda perfeccionado y tiene plena validez desde la fecha de su celebración, según lo disponen el artículo 1.801 del Código Civil y 45° del Reglamento de Compra. Es así como el inciso primero del artículo 45 citado, expresa que "una vez determinado el precio en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá perfeccionada la compraventa entre el vendedor y ENAMI y su fecha será la de la liquidación", liquidación esta última que es firmada por el vendedor como expresión de su aceptación.

Finalmente manifiesta ENAMI que, de acuerdo con lo expuesto, ha establecido en el formulario "Solicitud Registro de Proveedores Mineros por Tarifa. Concesión Minera Constitución", la obligación del minero que se empadrona de aceptar los sistemas de devolución de los fondos recibidos por el sector, a fin de poder continuar implementando las medidas de estabilización en épocas de precios deprimidos.

No existe, en la especie, en su opinión, medida abusiva alguna en la exigencia establecida en los formularios de empadronamiento, por cuanto los mecanismos de estabilización son ampliamente conocidos por el sector. Tanto es así que, por cartas que se acompañan por el primer otrosí, la propia Asociación Gremial Minera de Tal-Tal ha solicitado el otorgamiento de préstamos sectoriales, a fin de levantar la actividad minera deprimida.

Como puede observarse, agrega, manifiestamente no se trata de una cláusula del formulario de empadronamiento que dé cuenta de una situación nueva o desconocida; se trata, únicamente, de una cláusula que deja constancia expresa de la obligación de restitución, una vez que se alcance en el mercado un precio que permita devolver los créditos tarifarios sectoriales ya concedidos y del fondo de estabilización que se está actualmente aplicando.

4.- Por Ord. N° 94, de 25 de agosto de 1998, el Vicepresidente Ejecutivo Subrogante de la ENAMI, informó antecedentes complementarios solicitados por el señor Fiscal Nacional Económico, acompañando certificación de los acuerdos del Directorio de ENAMI relativos al otorgamiento y devolución de los Créditos Tarifarios Sectoriales y una minuta explicativa de la Gerencia de abastecimiento Minero de ENAMI referente a la operabilidad del crédito sectorial aplicado a los pequeños mineros por tarifa, en la que se expresa lo siguiente:

4.1. El sistema establece, por anticipado, las condiciones y los valores de los minerales y productos que ENAMI ofrece comprar, sin obligatoriedad de tonelaje y sólo sujeto a determinados niveles de calidad, tanto en metales como en impurezas contenidas.

A modo de ejemplo, adjunta una tarifa de compra del mes de agosto de 1998, en el que se da a conocer detalladamente lo siguiente:

- a) A cualquier productor que entregue mineral de flotación cobre con ley 2,5%, se le pagará una base de \$ 3.777 por cada tonelada métrica seca de mineral;
- b) Si contiene oro como subproducto, se le pagará \$ 2.436 por cada tonelada métrica seca de mineral siempre y cuando su ley de oro contenida sea mayor de 0,3 gr/ton;

- c) Adicionalmente se le entregará un subsidio de \$ 503 por cada tonelada métrica seca de mineral. Este monto se otorga en virtud de la política de estabilización del Precio del Cobre y se administra como lo estableció el Directorio de ENAMI en el Acuerdo N° 808;
- d) Adicionalmente se le entregará un monto por concepto de fondo de estabilización de \$ 2.516 por cada tonelada métrica seca de mineral. Este monto es parte de la política de Estabilización del precio del cobre y se otorga sectorialmente, es decir a todos los productores del sector, y está considerado recuperarlo de la misma manera. Se administra como lo estableció el Directorio de ENAMI en el Acuerdo N° 814;
- e) Adicionalmente se le entregará un monto por concepto del crédito establecido en el Acuerdo de Directorio N° 808, de \$ 1.783 por cada tonelada métrica seca de mineral. Este crédito es, también, parte de la política de Estabilización del Precio del Cobre y puede ser individual (como el que está actualmente en operación agosto 1998) o sectorial, como ha sido en otras épocas.

Por otra parte, si el precio del cobre fuera tal que operara el mecanismo de devolución, las cifras a descontar en tarifas aparecerían publicadas en el documento adjunto, en las mismas condiciones en que aparece su otorgamiento.

- f) Adicionalmente se cobrarán las impurezas por sobre las cantidades establecidas; servicios adicionales del proceso de compra y, se retendrá, el impuesto del artículo 23 del Decreto Ley N° 824.

4.2. Toda esta información es conocida por el productor minero antes de entregar sus minerales y/o productos, los que son publicadas antes del día 5 de cada mes.

4.3. En relación con la operabilidad de la política de estabilización de los ingresos de los productores de minerales y productos en los períodos de precios deprimidos del cobre y, en particular, de los créditos sectoriales, se considera lo siguiente:

- a) Se determina un precio de sustentación del cobre: precio del cobre con el cual los productores mineros pueden seguir subsistiendo productivamente;
- b) Se analiza si los precios que se ofrecen en el mercado de futuro y opciones son convenientes;
- c) Adicionalmente, se distribuyen los fondos disponibles para subsidios tarifarios, si los hay;
- d) Finalmente, los instrumentos descritos se complementan con el crédito sectorial ya descrito, para alcanzar el precio de sustentación, de acuerdo al siguiente cálculo teórico para el mes de agosto de 1998.

- Precio de sustentación	94,00 c/lb
- Precio tarifa mes agosto/98	74,89 c/lb
- Opciones mercado futuro	00,00 c/lb
- Subsidios para entregar	2,00 c/lb
- Precio estabilizado sin crédito sectorial	76,89 c/lb
- Crédito sectorial (complemento para alcanzar precio sustentación)	17,11 c/lb
(94- 76,89):	

4.4. Los descuentos aplicados en los períodos de cobranza se calculan, también, a partir de un cierto precio del cobre, siendo el precio de devolución siempre mayor que el precio de sustentación, de la siguiente manera:

- a) Se determina un "precio del cobre de devolución de crédito" (precio del cobre considerado suficientemente alto como para poder sustentar costos de mina y devolución).
- b) Se observa el precio del cobre que se aplicará en tarifas (precio del cobre de la Bolsa de Metales de Londres)
- c) En general, una vez alcanzado el precio acordado para devolución por acuerdos de Directorio, los descuentos se realizan en términos incrementales con el mayor precio del cobre de la Bolsa de Metales de Londres.
- d) El crédito sectorial vigente, es decir, pendiente de cobranza, tiene la siguiente escala de devolución para los minerales:
 - Si el precio del cobre está entre 103 y 105 c/lb se cobra un 30% del diferencial entre estos precios.
 - Si el precio del cobre está entre 105 y 110 c/lb se cobra un 60% del diferencial entre estos precios, adicionalmente a la cifra anterior.
 - Si el precio del cobre está sobre 110 c/lb se cobra el 100% del diferencial entre estos precios, adicionalmente a las dos cifras anteriores.

5.- De los antecedentes en estudio, se colige que ENAMI tiene dos sistemas de compra: el primero, aplicable a los pequeños mineros, a quienes compra de acuerdo con la modalidad denominada de tarifas y, el segundo, aplicable a los medianos mineros, a través de contratos individuales.

Los pequeños mineros deben atenerse, en consecuencia, a las tarifas o precios de compra fijadas y publicadas previamente por ENAMI.

En el cumplimiento de su objetivo, ENAMI ha establecido mecanismos destinados a estabilizar el ingreso de los productos minerales en períodos de precios deprimidos del cobre, mediante la utilización de los mercados de futuros y opciones, entrega de subsidios a los productores de menor tamaño y otorgamiento de créditos sectoriales, estos últimos como complemento de los ingresos del productor, para el caso que los mercados de futuro no ofrezcan precios sustentables para el vendedor, es decir, al precio mínimo del cobre con lo cual los productores mineros pueden seguir subsistiendo productivamente. Adicionalmente, redistribuyen los fondos disponibles para subsidios tarifarios, si los hay.

En términos operativos, podría suceder que se logre el precio de sustentación sin utilizar el mecanismo crediticio.

Cabe señalar que tanto el otorgamiento como la posterior cobranza de los créditos, se definen iguales en monto unitario, **US\$ por tonelada**, para todos los destinatarios, proporcionales sólo a la ~~toneladas~~ **que vende** cada productor; en los casos en que un productor entregue más de 1.000 toneladas mensuales de mineral, tanto el otorgamiento como la cobranza del crédito sectorial se aplicará sólo a las primeras 1.000 toneladas.

Estos valores varían mes a mes, en la medida que cambien los precios del cobre aplicados en la tarifa de compra y, por lo tanto, el monto complementario requerido para llegar al precio de sustentación.

Los descuentos efectuados en los períodos de cobranza se calculan también en base a un determinado precio del cobre, el que debe ser mayor que el

precio de sustentación. A partir del precio de devolución se establece una escala creciente de restitución a medida que el precio del cobre sea mayor, expresada en porcentajes incrementales del mayor precio del cobre.

6.- Los mecanismos de estabilización de precios del cobre y créditos en tarifa de minerales oxidados y sulfuros de cobre, se originaron a causa de las variaciones observadas en el precio del cobre, el que ha experimentado bajas significativas, correspondiendo a ENAMI fijar las condiciones y precios de compra a los pequeños mineros quienes, en cada venta, aceptan dichas condiciones y reciben el precio, estableciéndose previamente cuáles son los niveles de créditos sectoriales otorgados a todo el sector para que en su oportunidad, el mismo sector en conjunto, devuelva dicho crédito cuando los precios están altos, según las condiciones establecidas por ENAMI bajo las cuáles se otorga y se devuelve el crédito.

7.- En el contexto señalado, ENAMI desarrolló y aplicó la política de sustentación del precio del cobre, en una primera etapa en conjunto y de acuerdo con la Sociedad Nacional de Minería. Los créditos tarifarios sectoriales conferidos con posterioridad a los pequeños mineros tuvieron los mismos objetivos y procedimientos, cumpliendo con el objetivo de comprar, vender, fomentar la producción, realizar y desarrollar actividades relacionadas con la minería y prestar servicios a favor de dicha industria, especialmente frente a la crítica situación que afecta a la pequeña industria minera, estableciendo el sistema de crédito tarifario sectorial en las condiciones especiales establecidas por su Directorio, facultad que emana del D.F.L. N° 153, de 1960, con la condición de practicarse las respectivas devoluciones en épocas de alza del mineral en mención.

Las condiciones de devolución se consolidaron por acuerdo adoptado en la sesión N° 808, de 31 de diciembre de 1997, que estableció la siguiente escala de restitución:

Precio del cobre en tarifas (c US \$/lb.)	Cobro del crédito (% del diferencial)
Desde 103 y hasta 105 c US\$ lb.	30%
Sobre 105 c US\$ lb y hasta 110	60%
Sobre 110 c US\$ lb	100%

A la fecha indicada existía un saldo deudor por Créditos Tarifarios Sectoriales de US\$ 1.638.860,23 que se descontará una vez que el precio del cobre llegue a los niveles señalados en la tabla precedente.

8.- De acuerdo con el D.F.L. N° 153, de 5 de abril de 1960, la Empresa Nacional de Minería tiene por objeto fomentar la explotación y beneficio de toda clase de minerales existentes en el país, producirlos, concentrarlos, fundirlos, refinarlos e industrializarlos, comerciar con ellos o con artículos o mercaderías destinados a la industria minera, como igualmente, realizar y desarrollar actividades relacionadas con la minería y prestar servicios en favor de dicha industria.

Sus funciones son, entre otros, comprar, vender y celebrar toda especie de actos y contratos sobre minerales y productos mineros y fomentar la producción, concentración, industrialización, fundición y refinado de toda clase de productos mineros, en la forma que determine el Directorio, sea por medio de ayuda técnica, por concesión de préstamos en dinero o en cualquiera otra forma.

Por Reglamento de compra de minerales, aprobado en sesión ordinaria de Directorio N° 756, de 27 de octubre de 1995 y modificado en sesiones ordinarias N° 767, de 1 de abril de 1996 y 790, de 19 de abril de 1997, se estableció que los vendedores de minerales deben estar inscritos como tales, a lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de entrega, en el Registro especial que ENAMI establezca al efecto y cumplir con los requisitos exigidos por la compradora que rigen a la fecha de entrega, quedando el vendedor, por el solo hecho de entregar sus minerales o productos a ENAMI, afecto a las disposiciones de este Reglamento.

9.- Al efecto, el Directorio de ENAMI decidió empadronar, anualmente, a los pequeños productores que le venden minerales de cobre por oxidación o sulfurados, exigiendo, a contar del año 1998, una declaración jurada a cada vendedor, que es la que se contiene en el formulario impugnado por el denunciante, señor Jaime Esaul Lagos Schuffeneger, Presidente de la Asociación Gremial Minera de Tal-Tal, denominado "Solicitud de Registro de Proveedores Mineros por Tarifa" (Concesión minera constituida), y que en lo pertinente, expresa lo siguiente: "

"El Proveedor o Representante Legal que suscribe... acepta, desde ya, que ENAMI efectúe de sus liquidaciones todos los descuentos que correspondan a la utilización de mecanismos de estabilización del precio de los metales, tales como los denominados "Crédito Tarifario Sectorial", "Fondo de Estabilización y otros, haya sido o no beneficiado con alguno de dichos mecanismos y por los montos que ENAMI determine".

10.- Posteriormente, por acuerdo adoptado en sesión de 10 de septiembre de 1998, el Directorio de ENAMI modificó la "Solicitud registro de proveedores mineros por tarifa. Concesión minera constituida", en el sentido de eliminar las expresiones "y otro" después de las palabras "Fondo de Estabilización" y sustituir la última frase "y por los montos que ENAMI determina" por la siguiente: "y por los montos que el Directorio de ENAMI determine", quedando en definitiva como sigue:

"El proveedor o representante legal que suscribe..... acepta, desde ya, que ENAMI efectúe de sus liquidaciones los descuentos que correspondan a la utilización de mecanismos de estabilización del precio de los metales, tales como los denominados "Crédito Tarifario Sectorial" y "Fondo de Estabilización", haya sido o no beneficiado con alguno de dichos mecanismos y por los montos que el Directorio de ENAMI determine".

11.- Por comunicación de 1 de octubre de 1998, el denunciante expresa que las modificaciones introducidas al formulario de empadronamiento señaladas en el párrafo anterior, son mínimas, ya que la frase fundamental "haya sido o no beneficiado con alguno de dichos mecanismos", permanece inalterable, lo que ha hecho presente al Agente de Compras de ENAMI, a quien representó la ilegalidad y abuso de dicho formulario, el que por razones de orden económico, se ha visto obligado a firmar.

12.- De acuerdo a lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico, el sistema de compra a los pequeños productores de cobre, no es sino una modalidad de una política proteccionista para aquéllos que desarrollan esta actividad sujeta a permanentes cambios de precios en el mercado internacional, pero que les permite a los pequeños mineros mantener su estabilidad a través del denominado precio de sustentación que les paga ENAMI, sistema que por ser de general aplicación no es reprochable a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

Por otra parte, agrega, el sistema de créditos sectoriales que ENAMI otorga a sus distintos vendedores, destinando para ello una cantidad de recursos para

alcanzar el denominado precio de sustentación que les paga según Reglamento, es una forma de cautelar con el menor riesgo posible la recuperación del crédito tarifario sectorial, que debe ser restituído por todo el sector, en conjunto, que son todos los vendedores del sistema de ventas por tarifa; y no corresponde a créditos individuales, ya que se trata de un crédito sectorial otorgado a todo el sector de pequeños mineros.

ENAMI señala previamente su monto y condiciones de devolución con que operará en cada préstamo acordado por el Directorio de la Institución, conocidas y aceptadas por todos los vendedores, pequeños productores beneficiarios del crédito.

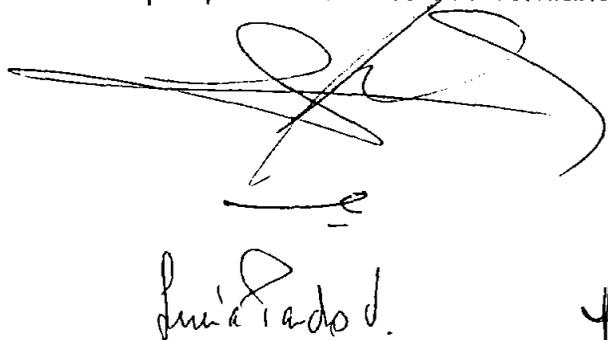
A mayor abundamiento, expresa el señor Fiscal Nacional Económico, según la jurisprudencia reiterada y uniforme de los Organismos Antimonopólicos, el otorgamiento del crédito es un acto de confianza de quien lo da y no puede obligarse a nadie a concederlo en condiciones diferentes a las que emanan de quien lo otorga, en este caso establecidas en el Reglamento de compra de Minerales de ENAMI y en los acuerdos de su Directorio, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan a este respecto.

La posibilidad de otorgar créditos a sus vendedores, como lo hace ENAMI, pagándoles una parte del precio a título de crédito, que deberán restituir cuando el precio del cobre alcance en el mercado internacional un mínimo sustentable, es una facultad privativa de la compradora, de acuerdo con el conocimiento que tiene de los beneficiarios del sistema establecido, razonable, atendidas las circunstancias de comercialización del cobre, objetivo y de general aplicación.

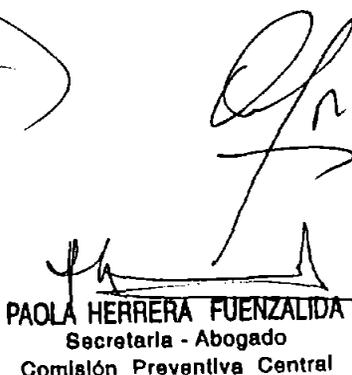
13.- En opinión de esta Comisión Preventiva Central, el sistema de crédito tarifario sectorial aplicado por ENAMI a los pequeños productores de cobre, derivado del acuerdo de su Directorio relativo a "Estabilización de precios de cobre y créditos en tarifa de compra de minerales y sulfuros de cobre", no es reprochable a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, ya que los sistemas y condiciones de compra; de registro o empadronamiento y de crédito sectorial impugnados por el denunciante, no se perciben ni constituye por si mismo exigencias abusivas por parte de ENAMI, atendidas las condiciones especiales establecidas, precisamente, a favor de la pequeña minería para atenuar las bajas en el precio de cobre y lo dispuesto en el Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros de la señalada empresa.

Por otra parte, cabe tener presente que el Directorio de ENAMI, por acuerdo adoptado en sesión de 10 de septiembre de 1998, modificó la solicitud registro de proveedores mineros por tarifa con concesión minera constituida, eliminando la expresión "y otro", impugnada por el denunciante y sustituyó la frase "por los montos que ENAMI determina" por "los montos que el Directorio de ENAMI determine", excluyendo cualquier arbitrio o decisión unilateral de sus poderes compradores ubicados en diferentes localidades del país.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 18 de Junio de 1999, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente, Claudio Juárez Muñoz, Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y don Carlos Castro Zoloaga.



Lucía Pardo



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central